



Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta sobre minería de subsistencia

Apreciado doctor Castaño;

Atendiendo su solicitud de consulta sobre diferentes aspectos de la minería de subsistencia, abordaremos de manera general sus inquietudes en el orden en que fueron planteadas, en el siguiente sentido:

¿Con qué limitaciones cuentan, y que requisitos deben cumplir, los mineros de subsistencia en el ejercicio de sus actividades extractivas a lo largo de las riberas de ríos, lagos y quebradas en el Departamento de Antioquia?

1. Antecedentes legales.

- En el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”*”, se clasificaron las actividades mineras, en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande, facultando al Gobierno nacional para definirla y establecer sus requisitos.

Dicho artículo se encuentra reglamentado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015, el cual define en el artículo 2.2.5.1.5.3. “*MINERÍA DE SUBSISTENCIA*”, de la Sección 5 del Capítulo 1, del Título V de la Parte 2 del Libro 2, la “Minería de Subsistencia”, la cual incluye a quienes se dedican a la actividad del barequeo.

Mediante el Decreto 1102 de 2017, se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de Minerales, y define la minería de subsistencia de la siguiente manera:

Página 1 de 8



Minería de Subsistencia. Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional

Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.

Volumen máximo de producción. Es la cantidad máxima de minerales que puede producirse legalmente en desarrollo de la actividad de explotación minera, la cual para el caso de mineros de subsistencia se limita a los topes fijados por el Ministerio de Minas y Energía, y para los titulares mineros al volumen aprobado en el Plan de Trabajos y Obras y/o Plan de Trabajos e Inversiones.

(...)

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 2.2.5.6.1.1.4 "EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN" de la Sección 1 del Capítulo 6 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.5.6.1.1.4. Acreditación de la procedencia lícita del mineral. El Comercializador de Minerales Autorizado con el fin de acreditar la procedencia lícita del mineral deberá contar con: (i) Certificado de Origen expedido por el Titular Minero en Etapa de Explotación, o por el solicitante de programas de legalización o de formalización minera, o por los beneficiarios de áreas de reserva especial, o por los subcontratistas de formalización minera o por propietarios de las Plantas de Beneficio; (ii) Constancia de la Alcaldía, en el caso de adquirir minerales de barequeros y (iii) Declaración de Producción para los demás Mineros de Subsistencia.

(...)

Parágrafo 4o. Los mineros de subsistencia deberán estar publicados en el RUCOM y contar con la Declaración de Producción para vender el mineral



producto de su actividad. En el caso de los barequeros, estos deberán además tener la constancia de inscripción ante la respectiva alcaldía y el Registro Único Tributario RUT.

PARÁGRAFO 5°. Cuando la compra del mineral se realice entre Comercializadores de Minerales Autorizados, quien vende deberá suministrar copia del Certificado de Origen expedido por el Explotador Minero Autorizado o Declaración de Producción emitido por el Minero de Subsistencia.

PARÁGRAFO 6°. La Agencia Nacional de Minería elaborará e implementará los formatos, así como el contenido de la Declaración de Producción para los Mineros de Subsistencia

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 2.2.5.6.1.1.6 “PUBLICACIÓN DE TITULAR MINERO EN ETAPA DE EXPLOTACIÓN” de la Sección 1 del Capítulo 6 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.5.6.1.1.6. Publicación de Explotadores Mineros Autorizados. La Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, incluirá, publicará y mantendrá actualizada la información de las personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación. (...).

(...)

PARÁGRAFO 2°. La autoridad minera nacional, en el evento de tener conocimiento que los mineros de subsistencia exceden los topes de producción establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, procederá a la eliminación de su publicación en el RUCOM, previo adelantamiento de la respectiva actuación en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- El Ministerio de Minas y Energía profirió la Resolución 40103 del 9 de febrero de 2017} por medio de la cual se establecen los topes de producción de la minería de subsistencia, de la siguiente manera:

Artículo 1o. Volúmenes máximos de producción mensual y anual para la minería de subsistencia, de conformidad con la siguiente tabla:



MINERAL Y/O MATERIALES		VALOR PROMEDIO MENSUAL	VALOR MÁXIMO DE PRODUCCIÓN ANUAL
Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino)		35 gramos (g)	420 gramos (g)
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)		120 metros cúbicos (m ³)	1440 metros cúbicos (m ³)
Arcillas		80 Toneladas (ton)	960 Toneladas (ton)
Piedras Preciosas	Esmeraldas	50 quilates	600 quilates
	Morrallas	1000 quilates	12000 quilates
Piedras Semipreciosas		1000 quilates	12000 quilates

Se precisa, que la producción debe medirse de manera individual, es decir frente a cada minero de subsistencia.

De lo expuesto se concluye entonces, que el minero de subsistencia, es aquella persona o grupo de personas que explotan y recolectan a cielo abierto arenas y gravas de río destinadas a la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, sin la utilización de ningún tipo de maquinaria o equipo mecanizado para su arranque y que con la ejecución de dicha labor se generen los recursos necesarios para su sustento, de acuerdo a los topes de producción indicados en la Resolución 4 0103 del 9 de febrero de 2017.

Ahora, en cuanto a su inquietud sobre las limitaciones con que cuentan, y los requisitos que deben cumplir los mineros de subsistencia en el ejercicio de sus actividades extractivas a lo largo de las riberas de ríos, lagos y quebradas en el Departamento de Antioquia, es del caso aclarar que en materia minera de manera general, existen zonas en donde no pueden ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras, y son, en aquellas que han sido declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, para el efecto, el artículo 34 del Código de Minas, las establece de la siguiente forma:

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las



disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Por otra parte, la Ley 1450 de 2011 “*Por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2010-2014*”, estableció como prohibición legal que en los sistemas de páramos no se podrán adelantar actividades mineras, sustento jurídico ratificado hoy en la Ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2014-2018*”, donde dispuso en relación con la zona de páramos, lo siguiente:

Artículo 173. Protección y delimitación de páramos. En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. (...) Negrilla y subrayado fuera de texto.

En este orden de ideas, es claro que no es permitida la exploración y explotación minera en las zonas declaradas y delimitadas que trata el artículo 34 del Código de Minas, y en los páramos. De tal manera que dicha disposición normativa se hace extensible para los mineros de subsistencia, quienes no podrán desarrollar esta actividad en dichas zonas de exclusión.



Vale señalar, y dado que dentro de la minería de subsistencia se encuentra incluida el barequeo, los interesados deben acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 156 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

Por su parte, los artículos 157 y 158 de la norma ibídem, indican como lugares no permitidos para el barequeo, los siguientes:

Artículo 157. Lugares no permitidos. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares.

- a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;*
- b) En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;*
- c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.*

Artículo 158. Zonas de Comunidades Negras. En los terrenos aluviales declarados como zonas mineras de comunidades negras de acuerdo al artículo 131, sólo podrán practicar el barequeo los vecinos del lugar autorizados por el alcalde, que pertenezcan a la comunidad en cuyo beneficio se hubiera constituido dicha zona. En estos casos, el alcalde obrará en coordinación con las autoridades de las comunidades beneficiarias de la zona minera.

Atendiendo toda la normatividad invocada, se colige que la actividad de minería de subsistencia no puede ejecutarse en las zonas establecidas en el artículo 34 del Código de Minas, y en las que trata los literales a, b, c, d y e, del artículo 35 de la misma Ley, estas son: perímetro urbano de las ciudades o poblados señalado por los acuerdos municipales adoptados, en las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, en las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural, en las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales y en las áreas ocupadas por un obra pública o adscritas a un servicio público; de igual manera en los lugares que lo prohíba el Plan de Ordenamiento Territorial y en los lugares donde operen maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.



¿Qué autorización requieren los mineros de subsistencia?

- Para hacer efectivo el control a la comercialización de los minerales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011, y teniendo en cuenta la clasificación de la minería, el Decreto 1102 de 2017, fijó las condiciones para la publicación de los mineros de subsistencia en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.

Para la publicación de los mineros de subsistencia en el RUCOM, primero, los alcaldes deben inscribirlos o registrarlos en el Sistema de Información Minera – SI.MINERO (plataforma tecnológica creada por el Ministerio de Minas y Energía), en la cual se adoptó un módulo para esos fines; una vez allí registrados se envía esa información al Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, para que sean publicados, lo que habilita a los mineros de subsistencia como mineros autorizados, para explotar y comercializar sus minerales.

De acuerdo con la citada normatividad los mineros de subsistencia son mineros autorizados por la ley para desarrollar esta actividad, razón por la cual, deberán adelantarla bajo las condiciones y con los requisitos allí establecidos, es decir, que la extracción y recolección de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, se realice; i) a cielo abierto; ii) por medios y herramientas manuales; iii) sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, y, iv) hacer la declaración de la producción del mineral explotado.

Cabe indicar además, que la actividad se efectúa en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario, y alcalde puede mediar para la obtención de dicha autorización, siendo a su vez el competente para dirimir los posibles conflictos que surjan entre el minero de subsistencia con los propietarios de predios, titulares mineros y otros.

Es válido anotar, que el alcalde no podrá inscribir como minero de subsistencia a quien realice la actividad en las zonas excluibles o prohibidas para la minería relacionadas en el presente escrito, o a quien no cuente con las autorizaciones o los permisos en caso que esta se realice en zonas de minería restringidas.



Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,


LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica

Copia: Grupo de Gestión Documental - MME

Elaboró: Marcela Isabel Jiménez Cantillo

Revisó: Jorge David Sierra Sanabria - Coordinador Grupo de Minas

Aprobó: Lucas Arboleda Henao 

(Radicado: 2019025574 15/04/2019)

TRD: 13.24.70.